



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0581/16

Referencia: Expediente núm. TC-07-2016-0030, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 00316-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2016-0030, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 00316-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda de suspensión

La Sentencia núm. 00316-2014, recurrida en revisión constitucional y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014); la misma tiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: Declara irrecible la inconstitucionalidad de los artículos 251, 252, 253 de la Ley 139-13, planteada por la parte accionante, señora ANTONIA JIMENEZ FIGARO, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Rechaza los medios de inadmisión en virtud del Artículo 70 numerales 2do y 3ro de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentados por el Procurador general Administrativo y la parte accionada, Junta de Retiro del Ministerio de Defensa, contra la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, por los motivos antes indicados. TERCERO: Declara regular y valida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la señora ANTONIA JIMENEZ FIGARO, contra la Junta de Retiro del Ministerio de Defensa, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. CUARTO: ACOGE la acción de amparo incoada por la señora ANTONIA JIMENEZ FIGARO, en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil catorce (2014), contra la Junta de Retiro del Ministerio de Defensa, por ser justa en cuanto al fondo. QUINTO: DECLARA que contra la accionante, señora ANTONIA JIMENEZ FIGARO, se han vulnerado derechos constitucionales relativos a la dignidad humana, en consecuencia de lo cual se ORDENA a la Junta de Retiro del Ministerio de Defensa, pagar de manera retroactiva la pensión, desde el 30 de septiembre de 2007, fecha en que murió el señor Jose Felipe Hernández, hasta la fecha de notificación de la presente sentencia, a razón de RD\$ 15,000 pesos mensuales, en la proporción que le corresponda; así como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

traspasar la pensión a favor de la señora Antonio (sic) Jiménez Fígaro, quien es la continuadora jurídica y concubina del finado Jose Felipe Hernández Hernández. SEXTO: ORDENAR que lo dispuesto en el numeral QUINTO de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de Un (1) mes, a contar de la notificación de esta sentencia. SEPTIMO: FIJA a la Junta de Retiro del Ministerio de Defensa un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro HOGAR DE ANCIANOS DE SAN FRANCISCO DE ASIS, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido. OCTAVO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137/11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del Tribunal constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. NOVENO: ORDENA, la comunicación por Secretaria de la presente sentencia a la parte accionante, señora ANTONIA JIMENEZ FIGARO, a la parte accionada, Junta de Retiro del Ministerio de Defensa y al Procurador General Administrativo. DECIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo mediante escrito del trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 00316-2014, fue interpuesta por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), ante el Tribunal Superior Administrativo y recibida en el Tribunal Constitucional el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual pretende que sea suspendida la referida sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La demanda en suspensión de sentencia que nos ocupa fue notificada por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas (JRFFAA) a la señora Antonia Jiménez Fígaro a través de sus abogados y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 202/2016, instrumentado por el ministerial Marcos Sierra Gómez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda de suspensión de ejecución

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (en materia de amparo), acogió la acción interpuesta por la señora Antonia Jiménez Fígaro, basándose entre otros, en los siguientes argumentos:

h) Que conforme indicamos anteriormente, la parte accionada para negarle la pensión a la accionante se fundamentó en el hecho de que la legislación vigente al momento del fallecimiento del señor José Felipe Hernández Hernández sólo contemplaba el resguardo a los hijos y a la esposa legalmente casada, no así a la compañera de vida o concubina;

i) Que el artículo 245 de la Ley 873 Orgánica de las Fuerzas Armadas, de fecha 8 de agosto de 1978, (Ley vigente al momento del deceso), establecía: "Las viudas y los hijos menores de todo militar o asimilado fallecido en servicio activo y que tenga derecho al retiro recibirán una pensión mensual liquidable en las condiciones a que tuviera derecho el militar o asimilado fallecido, de acuerdo con los artículos 228, 239, 243 y 244 de esta Ley";

j) Que el derecho a la igualdad no se traduce en una igualdad mecánica y matemática sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diversas condiciones del sujeto. Implicando esto que la aplicación del derecho en una determinada circunstancia no puede desconocer las exigencias propias de las condiciones que caracterizan a cada sujeto. Sin que ello sea óbice para hacerlo objeto de tratamiento igualitario. Que este derecho no excluye necesariamente dar un tratamiento diferente a sujetos colocados en unas mismas condiciones, cuando exista motivo razonable que lo justifique. En ese tenor, es preciso señalar que si bien es admitido que no necesariamente toda desigualdad constituye una forma de discriminación, la igualdad sólo se viola, si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse según la finalidad y los efectos de la medida considerada, debiendo en consecuencia, darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida;

k) Que según jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, el cual este Tribunal comparte, se ha establecido lo siguiente: “...Considerando, que, en ese orden de ideas, esta Suprema Corte de Justicia ha reconocido, como ahora lo sostiene y ratifica, que las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, reuniendo las mismas un potencial con trascendencia jurídica; que si bien el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos realidades equivalentes, de ello no se puede deducir que siempre procede la exclusión de amparo legal de quienes convivan establemente en unión de hecho, porque esto sería incompatible con la igualdad jurídica y la prohibición de todo discrimen que la Constitución de la República garantiza; Considerando, que, asimismo, esta jurisdicción casacional ha sostenido tradicionalmente el criterio de que las uniones no matrimoniales consensuales, libres o de hecho, no podían presentar, en razón de su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irregularidad misma, el carácter de un interés legítimo, jurídicamente protegido, criterio basado, obviamente, en la concepción de que la unión consensual constituye un hecho irregular en el derecho dominicano; que, empero, en tal sentido, es preciso indicar que un hecho es irregular o ilícito en la medida en que transgreda una norma previa establecida por el legislador; que, en ese aspecto, la unión consensual que nos ocupa, ya se encuentra prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de efectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aún cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer, sin estar casados entre sí;

m) Que el artículo 55 de la Constitución Dominicana establece: "Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformarla... 5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión

La demandante en suspensión de ejecución de sentencia, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, depositó su solicitud el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual pretende que se suspenda la Sentencia núm. 00316-2014, alegando para ello, entre otras cosas, lo siguiente:

A que el motivo de nuestra solicitud, es que la ejecución de la Sentencia No, 00316-2014, de fecha 09/09/2014, sea SUSPENDIDA. hasta tanto ese Tribunal Constitucional, proceda a revisar dicha sentencia y emitir un fallo definitivo con relación a la misma, ya que en el numeral Sexto del fallo del dispositivo de dicha Sentencia nos otorga un Plazo de Treinta (30) días para la Ejecución; y debemos salvaguardar esta prestigiosa institución; ya que si le hacemos entrega a la señora ANTONIA JIMENEZ FIGARO, de los valores correspondientes que nos ordena la sentencia descrita más arriba, y en el hipotético caso de que ese honorable y prestigioso Tribunal anule la sentencia como es de esperarse, por las razones y motivos que explicáremos a continuación:

a). En fecha 01/09/1999, fue declarado en retiro por antigüedad en el servicio con disfrute de pensión, el Capitán ® JOSE FELIPE HERNANDEZ HERNANDEZ, ERD, tal y como se evidencia en la Copia de la Resolución No. 176 de fecha 01/09/1999, de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.

b). En fecha 30/09/2007, falleció el Capitán ® JOSE FELIPE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HERNANDEZ HERNANDEZ, Ejército de República Dominicana, según consta en el Acta de Defunción marcada con el No. 307911, Folio No. 411, Libro No. 614, del año 2007.

c). En fecha 01/02/2008, fue pensionada la señora ANTONIA JIMENEZ FIGARO, en calidad de TUTORA de la menor YIRAKINA JACKA YRA, hija de dicha señora y del extinto Capitán ® JOSE FELIPE HERNANDEZ HERNANDEZ, Ejército de República Dominicana, de acuerdo a lo establecido en el Art. 250 de la Ley No. 873, del año 1978, tal y como se evidencia en la copia de la Resolución No. 0054- (2008), de fecha 01/02/2008, de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.

d). En fecha 02/01/2009, le fue suspendida la pensión a la señora antes mencionada, en virtud de que la menor YIRAKINA JACKAYRA, hija del finado Capitán ® JOSE FELIPE HERNANDEZ HERNANDEZ, ERD, por el hecho de que esta adquirió la mayoría de edad, tal y como lo establece el Párrafo 1 del Art. 245, de la ley 873 del 1978, ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, aplicable en ese entonces, modificada por la ley 139-13.

A que esta sentencia evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola la Constitución de la República Dominicana, al ordenarle a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, pagar nuevamente desde el 2007, hasta el día de la fecha a la señora ANTONIA JIMENEZ FIGARO, valores que ya le fueron entregados.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión

La demandada en suspensión de ejecución de sentencia, señora Antonia Jiménez Fígaro, no depositó escrito de defensa con relación a la demanda de suspensión que nos ocupa, no obstante haber sido notificada a través de sus abogados, por la Junta de Retiro de las Fuerzas armadas (JRFFAA), mediante el Acto núm. 202/2016,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Marcos Sierra Gómez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo, depositó su escrito de defensa con relación al recurso de revisión y a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ante el Tribunal Superior administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), pretendiendo que sea acogida íntegramente la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 00316-2014, presentada por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.

7. Pruebas documentales

Dentro de los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva de la solicitud de demanda de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 00316-2014, interpuesta por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), ante el Tribunal Superior Administrativo y recibida en el Tribunal Constitucional el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016).
2. Notificación de la solicitud de demanda en suspensión de ejecución de sentencia realizada por la Junta de Retiro de las Fuerzas armadas (JRFFAA) a la señora Antonia Jiménez Fígaro a través de sus abogados y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 202/2016, instrumentado por el ministerial Marcos Sierra Gómez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de la Sentencia núm. 00316-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).
4. Escrito de defensa del procurador general administrativo, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
5. Copia del Extracto de Acta de Defunción del señor José Felipe Hernández Hernández.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis de la demanda de suspensión

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, se trata de que la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas no obtemperó a la solicitud de entrega de la pensión que le hiciera la demandada en suspensión, señora Antonia Jiménez Fígaro, compañera de vida del señor José Felipe Hernández Hernández (fallecido). Dicho señor se desempeñó como capitán en la referida institución y estaba pensionado al momento de su fallecimiento; la pareja había procreado hijos y tras la muerte del padre, la pensión se le otorgó a la hija menor de ambos hasta que adquiriera la mayoría de edad.

Una vez adquirida la mayoría de edad por la beneficiaria de la pensión, la madre de esta, señora Antonia Jiménez Fígaro, solicitó a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas que la pensión le fuera otorgada a ella como compañera sobreviviente del fenecido. La solicitud de la señora no fue concedida y ante la negativa de la institución, dicha señora interpuso una acción de amparo de cumplimiento; la Sentencia núm. 00316-2014, acogió dicha acción y ordenó la entrega de la pensión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con la referida sentencia, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, interpuso un recurso de revisión constitucional y una demanda de suspensión de ejecución de la referida sentencia ante esta sede constitucional, demanda en suspensión que nos ocupa en la actualidad.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 54.8 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Rechazo de la presente demanda de suspensión

a) Mediante la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia la demandante Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, pretende que esta sede constitucional suspenda la sentencia de amparo que fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Administrativo, ordenando que dicha institución pagara de manera retroactiva a la señora Antonia Jiménez Fígaro, conviviente y continuadora jurídica del fenecido señor José Felipe Hernández Hernández, pensionado por las Fuerzas Armadas, en su condición de capitán y posteriormente a la hija menor de ambos hasta su mayoría de edad.

b) Las sentencias dictadas por el juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho, según lo dispone el párrafo del artículo 71,¹ de la referida ley núm. 137-11. Después de ver el contenido de este texto, este tribunal considera que el legislador procuró garantizar la efectividad y seguridad de la decisión dictada en materia de amparo. El propósito del legislador fue cerciorarse de que la protección

¹ Ley núm. 137-11, artículo 71, párrafo.- La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los derechos fundamentales estuvieran tan garantizados, que dispuso la ejecutoriedad de las sentencias de amparo de pleno derecho, además, le otorgó facultad al juez para ordenar que las sentencias en esta materia puedan ser ejecutadas a vista de minuta en aquellos casos que sea necesario, tal y como lo prevé el artículo 90 de la Ley núm. 137-11.²

c) Como excepción al principio de ejecutoriedad inmediata de las sentencias de amparo, el Tribunal Constitucional, consideró en su Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), que la suspensión de ejecución de una sentencia de amparo “(...) no es procedente, como regla general, y solo debe acogerse en casos muy excepcionales”. Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en varias sentencias, tales como la TC/0038/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0040/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0073/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0110/14, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014) y TC/0180/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), entre otras.

d) La Sentencia TC/0013/13, citada precedentemente, expresó en su página 8, literal c):

El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida.

² Artículo 90 de la Ley núm. 137-11. Ejecución sobre Minuta. En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) La Ley núm. 137-11, en su artículo 54, numeral 8, referido a la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales establece que “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

f) En consecuencia, en ausencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en materia de amparo, así como la ejecutoriedad de pleno derecho de las mismas que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta, es lo que hace que conceder la suspensión de ejecución de sentencia en materia de amparo, solo sea de manera muy excepcional y casuística.

g) El Tribunal Constitucional en el conocimiento de las demandas en solicitud de ejecución de sentencia de amparo ha ido formando su jurisprudencia y ha establecido algunas circunstancias excepcionales que justificarían conceder la suspensión de la sentencia solicitada. En este sentido podemos establecer la Sentencia TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), que en su página 10, expresa:

La jurisprudencia constitucional del Tribunal ha identificado en materia de suspensión de ejecución de sentencias de amparo, casos -no limitativos- en los que se caracteriza algunas circunstancias excepcionales que justificarían la referida suspensión. Estos casos, hasta el momento, entre otros, son los siguientes: 1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo (Sentencia TC/0089/13 del 4 de junio de 2013). 2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas (Sentencia TC/0231/13 del 29 de noviembre de 2013). 3. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas. (Sentencia TC/0008/14 del 14 de enero de 2014).

h) En el caso en concreto, la sentencia demandada en suspensión de ejecución ordenó a la demandante en suspensión, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, pagar retroactivamente la pensión correspondiente al señor Jose Felipe Hernández Hernández (fallecido) a la demandada, señora Antonia Jiménez Fígaro, como su continuadora jurídica, por la razón que la demandante procura la suspensión de la sentencia hasta tanto el Tribunal Constitucional conozca del recurso de revisión constitucional que sobre la misma está depositado en este tribunal y hasta tanto se emita un fallo definitivo en cuanto al caso.

i) Del análisis de los supuestos excepcionales en los cuales esta sede constitucional concede la suspensión de la ejecución de la sentencia de amparo, podemos colegir que en el caso que nos ocupa no se encuentran presentes los supuestos identificados precedentemente, sino que se trata de que la demandante en suspensión está condenada a la entrega de sumas de dinero en favor de la demandada y esta no le ha demostrado a este tribunal el riesgo de sufrir daños graves que puedan ser irreparables en tanto intervenga la sentencia sobre el recurso de revisión. En consecuencia, procede rechazar la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de suspensión de ejecución sentencia interpuesta por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 00316-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante en suspensión, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, a la demandada, Antonia Jiménez Fíguro y al procurador general administrativo.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez

Secretario